PROVINCIA DEL CHACO

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

"2024- Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"- Decreto N° 175/23

CG LS

86

DICTAMEN N°.....

REF: E2-2021-14729-A Y SU AGREGADO N° E2-2021-6964-A, S/PEDIDO RECATEGORIZACIÓN AGTE. HILDA MENCIA DGRH.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DRA. MIRIAN EDITH MAIDANA

PROVINCIA DEL CHACO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa la presente actuación a este organismo asesor a efectos de expedirnos respecto al pedido de la sra. Hilda Mencia, DNI 27.440.094 -fs. 1/2, 4 y 20- de recategorización en virtud del título terciario obtenido de "Técnico Superior en Operador en Psicología Social", en el marco del decreto N° 2377/2019.

I. A fs. 5 se agrega fotocopia de copia de certificado analítico que acredita Título de Técnico Superior en Operador en Psicología Social", otorgado por el establecimiento educativo UEGP N° 157, Foro Social del Nea, de esta ciudad, con fecha de egreso 21/03/2019.

A fs. 8/9 se agrega resolución N° 019/2021 de Secretaría General de Gobernación, por medio de la cual se otorga a la reclamante Bonificación por Título Profesional, prevista en el art. 4° inc. a) de la ley N° 2277-A, a partir del 01/12/2020.

A fs. 12/13 y 19, se agrega intervención de la Dirección General de Recursos Humanos.

A fs. 15/18 se agrega Memorandum N° 008/2019 y resolución N° 1611/2019 del Secretario General de Gobierno y Coordinación, instrumentos por medio de los cuales, se transfiere a la reclamante a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la jurisdicción 2, a partir del día siguiente a su notificación -24/09/2019.

II. En este estado de las actuaciones, corresponde analizar el derecho aplicable al presente caso.

El decreto N° 2377/2019 de fecha 25/06/2019, al que alude la solicitante, establece en su art. 2°, entre otras cosas que, todo agente de planta permanente, comprendido dentro del Escalafón General, ley N° 196-A, que acredite poseer Título Superior no universitario con plan de estudio igual o superior a tres (3) años, expedido por establecimiento de enseñanza públicos o privados oficialmente reconocidos, y que reviste un cargo dentro de las Categorías 3): Personal Administrativo y Técnico- Apartado d) Administrativo; ... podrá promocionar a la Categoría 3): Personal Administrativo y Técnico- Apartado c) Profesional, en el grupo al que pertenecía al momento de la petición. En su art. 3° prescribe que lo reglado en los arts. 1° y 2°, tendrá lugar mediante Procedimiento de Concurso de Antecedentes en el transcurso del presente año, por única vez, durante el plazo que estipule la Subsecretaría de Gestión Administrativa y Empleo Público, la cual será el órgano de aplicación de lo aquí dispuesto.

La sra. Mencia, 11/05/2021 solicitó su recategorización, mediante AS N° E2-2021-6965-A –fs. 4-, fundando su pedido en el mencionado decreto y en el título obtenido en la UEP N° 157. Posteriormente en fecha 15/10/2021 por AS N° E2-2021-14729-A, reiteró su reclamo.

Cabe resaltar que el decreto N° 2377/2019, determinó que lo establecido en los arts. 1° y 2°, tendrá lugar mediante procedimiento de Concurso de Antecedentes en el transcurso del presente año -2019-, por única vez, durante el plazo que estipule la Subsecretaría de Gestión Administrativa y Empleo Público, la que será el órgano de aplicación.

Consecuentemente se desprende de la citada norma que se reconoció por única vez y en forma excepcional, en el transcurso del año 2019, al llamamiento de concurso para la promoción de agentes comprendidos en los arts. 1° y 2°, quedando en consecuencia excluida de la misma la agente Mencia dado que su pedido data del año 2021, a pesar de haber obtenido su título en el año 2019.

No obstante ello, la ley N° 292-A, en su art. 9º, reza: *"Para cubrir cargos vacantes de nivel inicial de cada categoría correspondiente a los diferentes Ministerios u Organismos que integran la Administración Pública Provincial se procederá a realizar un concurso abierto anual constituyéndose en este caso el tribunal examinador conforme lo determina la reglamentación pertinente".*

A su vez, resulta dable señalar que esta Asesoría General de Gobierno en dictamen N° 034 de fecha 12 de febrero de 2016 y N° 49 de fecha 26 de febrero de 2016, ha dicho: *"... en materia de encasillamientos o de*

reescalafonamiento, el Poder Administrador tiene en principio facultades discrecionales, dentro de su propio ordenamiento, teniendo fundamentalmente en cuenta las necesidades del servicio" (PTN Dictámenes 236:32), siendo necesario entonces, proveer la correcta ubicación escalafonaria del recurrente... con miras al sinceramiento de la relación de empleo público que une al agente con la organización estatal (...) Por otro lado, y si bien tiene el derecho a la estabilidad en el empleo público no se extiende a la función, el desempeño y asignación de determinadas tareas según el nivel de instrucción, habilidades y conocimientos alcanzados, deben guardar relación con la calificación y/o categorización, de donde se sigue que en las especiales circunstancias del caso planteado, la medida se encuentra suficientemente motivada".

Consecuentemente, corresponde aclarar que existe un margen de discrecionalidad y razonabilidad de la Administración para su otorgamiento, y en su caso, siendo una facultad discrecional de la administración conforme los principios de oportunidad, mérito y conveniencia, queda supeditado a la decisión de la máxima autoridad del área y necesidades del servicio.

Por lo expuesto, es preciso destacar que la función de esta Asesoría, se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, quedando excluidas del pronunciamiento las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 2312:223; PTN).

Finalmente, respecto del carácter del dictamen emitido por esta instancia, destaco el art. 13° de la ley N° 2108-A que dice: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente".*

En consideración a lo expuesto, este organismo entiende que la medida propiciada no encuadraría en la normativa en que la agente Mencia funda su reclamo, sin soslayar el criterio expuesto por este organismo en los dictámenes antes citados, salvo mayor y elevado criterio de la superioridad.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO; 22 FEB. 2024

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dr. Leonardo Sabatinelli
ABOGADO ASESOR
Asesoría General de Gobierno

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO